



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00091

Tunja, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015).

**Referencia** : 150013333011-2015-00091-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : CLARA CONSTANZA RUIZ JIMENEZ  
**Demandado** : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora **CLARA CONSTANZA RUIZ JIMENEZ**, en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

### LA ACCIÓN

#### 1. Objeto de la Acción

**CLARA CONSTANZA RUIZ JIMENEZ**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se le ordene al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, resolver la petición presentada el 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se le solicita se verifique el valor del avalúo catastral, considerando que pese a que no se ha realizado mutación catastral sobre el aspecto físico del predio, el avalúo fue incrementado injustificadamente, generándole perjuicios.

#### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refiere que es propietaria del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-118874, localizado en la urbanización “Balcones de Terranova en la ciudad de Tunja.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

Precisa que la dirección establecida para el predio corresponde a la carrera 1E No. 78-42 manzana D Lote 8 del barrio “Balcones de Terranova” y el número predial asignado por el IGAC es el 0102094700012000.

Señala que a la fecha no se ha realizado construcción alguna sobre el predio y por consiguiente mantiene el mismo aspecto físico en el que se adquirió por valor de \$250.000.

Aduce que el municipio embargo una cuenta de ahorros que tienen en la cooperativa de coeducadores, a razón de deuda correspondiente al impuesto predial sobre el inmueble en mención, o valor de \$7.552.000.

Explica que el valor base del avalúo catastral del predio a partir del cual se calculó el impuesto predial para cada año, es incorrecta y se encuentra por encima de la realidad teniendo en cuenta que el lote no posee construcción alguna.

Que el error en el cálculo del avalúo le trajo como consecuencia, una liquidación errada de impuesto predial y además le generó la obligación de declarar renta; constituyendo agravios injustificados, motivo por el cual presentó derecho de petición ante el IGAC, para que procediera a resolver lo correspondiente sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que con la omisión en la respuesta a la solicitud radicada, la entidad **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** está vulnerando su derecho fundamental de petición.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

### I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 27 de abril de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4), repartida en esa misma fecha (fl. 5), recibida y con entrada al Despacho el veintisiete (27) de abril de 2015 (fl.6).

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.7).

#### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

**EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI:** Presentó escrito (fls. 19-41) en el que señala que mediante **oficio 5152015EE931-01F:1-A:0 de 24 de febrero de 2015**, se dio respuesta al derecho de petición invocado, solicitando la complementación de pruebas a la peticionaria, tal como lo prevé el artículo 133 de la Resolución 070 de 2011.

Refiere que como respuesta al oficio la peticionaria presentó escrito el 28 de abril de 2015 en el que hace referencia a las pruebas aportadas y solicita dar inicio al trámite; advierte que mediante oficio de 4 de mayo del año en curso, se informa a la peticionaria que la solicitud de revisión del avalúo fue aceptada y por consiguiente se designará funcionario para surtir el procedimiento, así mismo mediante auto 059 de 5 de mayo de 2015, el funcionario responsable dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de avalúo.

Solicita negar el amparo solicitado, como quiera que el trámite de revisión se ha surtido de conformidad con el procedimiento administrativo previsto para el efecto y allega soportes de lo actuado.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**; está vulnerando o no el derecho fundamental de petición, de la señora **CLARA CONSTANZA RUIZ JIMENEZ**, al no resolver la solicitud de aclaración y corrección de avalúo catastral, solicitada mediante escrito radicado el 18 de febrero del año en curso.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) de la función catastral (iii).El derecho de petición (iv) de la existencia de otros medios de protección (v) Del hecho superado (vi) Caso concreto.

#### I). NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

### **II). DE LA FUNCION CATASTRAL**

La Corte constitucional ha reiterado que el proceso catastral reviste la calidad de especial, que el proceso de revisión del avalúo catastral inmerso en el de formación catastral, conservación catastral y actualización de la formación catastral, posee una regulación específica así:

*“La función catastral, dada su finalidad y actividades que la caracterizan, constituye un procedimiento especial administrativo y no está sujeto a los procedimientos administrativos ordinarios que regula dicho ordenamiento administrativo sino en lo no contemplado y siempre y cuando resulte compatible. La formación, conservación y actualización de la formación catastral revisten una naturaleza administrativa especial que se concreta en una regulación legal propia para los distintos aspectos que requiere su desarrollo, como ocurre con la determinación de las garantías procesales específicas destinadas a proteger los derechos de los afectados.  
(...)”*

*Las etapas de formación catastral, conservación catastral y actualización de la formación catastral, poseen una regulación específica sobre garantías procesales para que los propietarios o poseedores afectados controviertan las decisiones allí adoptadas ante las autoridades que las profirieron. La normatividad ofrece la posibilidad de que los avalúos catastrales resultantes del sometimiento de un predio a un proceso de formación catastral o de actualización de la formación catastral puedan ser revisados mediante el mecanismo legalmente establecido de la revisión del avalúo dentro del proceso de conservación catastral. En el presente caso, el mecanismo de revisión del avalúo de los resultados de las etapas de formación y actualización de la formación catastral, de origen legal, detenta toda la entidad jurídica para asegurar que los cuestionamientos*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

*que resulten de las decisiones adoptadas por las autoridades catastrales se tramiten con observancia de los derechos al debido proceso y defensa y con protección de los derechos e intereses de los administrados, en el entendido de que se desarrolla bajo los mandatos de los principios de publicidad, doble instancia, contradicción de la prueba, revisión de la decisión, impugnación de la providencia que desata la solicitud de revisión, en la forma y términos previamente establecidos. Su vigencia, además, presenta una regulación específica que en concepto de la Sala garantiza los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben imperar en el ejercicio de la función administrativa.*

*(...)*

*Ante la administración, los propietarios y poseedores de los predios sometidos a un proceso de formación catastral cuentan con un trámite de naturaleza especial para controvertir e impugnar la decisión allí adoptada sobre el avalúo catastral de sus predios y que por ende habrá de incluir los resultados de los estudios que sustentaron la toma de la decisión, permitiendo en esa instancia controlarlos. Adicionalmente, se evidencia que también tienen las garantías de defensa en la instancia judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, una vez concluida la revisión del contenido de la resolución que culmina el proceso de formación catastral o de la actualización de la formación, mediante el uso de acciones contenciosas administrativas, las cuales presentan la idoneidad y eficacia suficiente para salvaguardar inmediata y directamente los derechos fundamentales que se puedan ver afectados. La utilización de la acción de tutela por la actora en este caso es improcedente, ya que con ella se ha pretendido encausar la controversia planteada por una vía inadecuada, cuando existen otros medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos fundamentales. Como se puede deducir, el no haberse utilizado la revisión del avalúo en la etapa de la conservación catastral no da lugar a enmendar la situación descrita a través de la acción de tutela.”<sup>2</sup>*

La Ley 14 de 1983, sobre la revisión el avalúo catastral prevé:

**Artículo 9º.-** *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.*

El trámite de revisión del avalúo catastral, actualmente se encuentra regulado en la Resolución 70 de 4 de febrero de 2011, como sigue:

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-377 de 1997



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

*ARTÍCULO 139.- Trámite de la solicitud de revisión de avalúo.- Las autoridades catastrales seguirán el siguiente procedimiento para atender las solicitudes de revisión de avalúo: Presentada la solicitud, el funcionario competente decidirá si la admite, o en su defecto, requerirá al interesado por una sola vez para que aporte los documentos o informaciones que hagan falta. Este requerimiento interrumpe los términos para decidir, los cuales comenzarán otra vez a correr sólo desde el momento en que el interesado aporte los documentos o informaciones. Si el interesado no aporta los documentos o las informaciones requeridas en el término de dos (2) meses, se archivará el expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud. Si se ordena la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte, se expide auto que ordene su práctica, el cual se comunica a los interesados. El término para la práctica de las pruebas será de veinte (20) días prorrogables hasta por la mitad del plazo inicial. La actuación administrativa debe concluir con providencia motivada, en la cual se indicarán los recursos que proceden en vía gubernativa. Notificada y en firme, se comunica a la unidad orgánica catastral dentro de los diez (10) días siguientes.*

*ARTÍCULO 140.- Avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión.- Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.*

De conformidad con lo anterior es claro para el despacho que el proceso de revisión de avalúo cuenta con un procedimiento especial, cuya primera actuación tiene como término dos (2) meses, sin embargo dentro de este término el funcionario competente debe decidir si admite la solicitud o requiere al interesado para que allegue la documentación faltante.

### III) DEL DERECHO DE PETICION

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

*Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

*4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”<sup>3</sup>. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”<sup>4</sup>.*

*Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”<sup>5</sup>*

Por su parte la Ley 1437 de 2011, sobre el derecho de petición, refiere en el artículo 13<sup>6</sup>, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

<sup>3</sup> Sentencia T-802 de 2007.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Sentencia T-325 de 2012

<sup>6</sup> Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

*“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”*<sup>7</sup>

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 6 del C.C.A., aplicable para el caso concreto tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada

<sup>7</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política .

### IV)\_DE LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE PROTECCIÓN

La Corte Constitucional ha precisado en múltiples providencias, el carácter de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, motivo por el cual resultará improcedente cuando existan otros medios de protección ordinarios al alcance del actor.

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>8</sup>*

### V) SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha enseñado que cuando se repara la amenaza o vulneración del derecho fundamental del cual se pretende su tutela, dentro del

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

trámite de la acción, procede dar por terminada la acción por hecho superado, en tanto han dejado de existir los motivos de inconformidad y han sido satisfechas las pretensiones primordiales del accionante.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”<sup>9</sup>*

### VI). DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la accionante presentó derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, en el que solicita la revisión del avalúo catastral sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-118874 (fls.11-15)

La entidad **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad para la revisión del avalúo, acreditó haber dado respuesta a la peticionaria mediante oficio de 24 de febrero de 2015 (fls. 28,29) así mismo se advierte que la accionante presentó escrito el 28 de abril de 2011 ante el IGAC (fl. 30), confirmando la presentación de pruebas con la petición inicial y reiterando dar respuesta a su solicitud.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-170 de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

Lo anterior permite evidenciar que la entidad dentro del término previsto en la regulación interna, esto es dos (2) meses, cumplió con dar contestación a la petición inicial de la actora; ahora bien tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el procedimiento de revisión de avalúo tienen un carácter especial regulado por la entidad **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y por consiguiente los términos definidos en el CPACA, no son aplicables.

Es claro para el despacho que los propietarios y poseedores de los predios, cuentan con un trámite regulado, para controvertir lo atinente al avalúo catastral de sus predios en sede administrativa y ante cualquier inconformidad el particular puede ejercer su derecho de contradicción en sede judicial, ante la jurisdicción contencioso administrativa, con lo que se confirma la existencia de otros medios de protección.

Así las cosas atendiendo al carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, y considerando que en el caso específico que nos ocupa los mecanismos y recursos ordinarios de defensa en sede administrativa son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos de la peticionaria, que la misma no reviste la calidad de sujeto de especial protección y que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno, la acción de tutela incoada resulta improcedente.

Ahora bien en gracia de discusión y ante la obligatoriedad de las autoridades de dar respuesta a las peticiones presentadas por los administrados, es claro que la accionante fue notificada de la respuesta inicial del trámite a la solicitud de revisión del avalúo, lo que concreta la inexistencia de vulneración al derecho de petición, pues pese a que no se aportó la fecha de notificación de respuesta fechada de 24 de febrero de 2015, es claro que la accionante respondió la misma el 28 de abril del año en curso, esto es con anterioridad a que la entidad demandada fuera notificada de la acción de tutela de la referencia (fl.16) por lo que en estricto sentido no podemos hablar de un hecho superado sino de la inexistencia de vulneración del derecho de petición.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00072

Así mismo observa el despacho que el trámite de revisión del avalúo catastral sobre el predio de propiedad de la actora, ya inicio su curso, como se acredita con el auto No. 059 de 5 de mayo de 2015 (fl. 32), por lo anterior no salta a la vista vulneración alguna al derecho fundamental invocado, motivo por el cual se negará la solicitud de tutela por improcedente.

- **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que debe surtir el trámite administrativo previsto para adelantar la revisión del avalúo catastral ante la entidad y por consiguiente resulta improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero: NEGAR por improcedente** las pretensiones de la solicitud de tutela instaurada por CLARA CONSTANZA RUIZ RAMIREZ, Por lo expuesto en la parte motiva

**Segundo:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

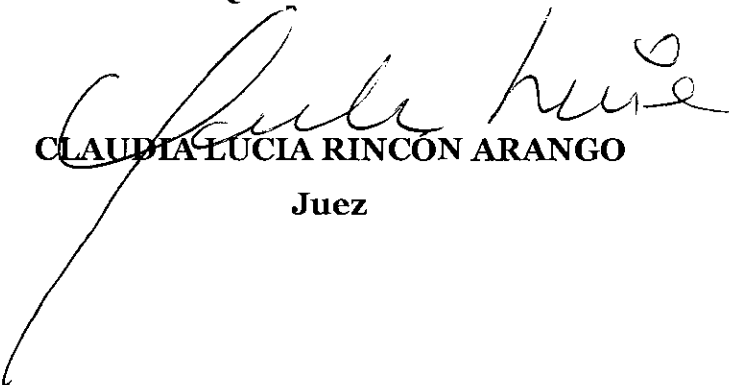
**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, si fuere necesario conforme al

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela  
Rad: 2015-00072

procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**

